REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	LUZ MARÍA ESCOBAR OSPINA
EJECUTADO	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	05001 31 05 011 2019 00098 00
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral conexo, de conformidad con la escritura pública que obra en el expediente, se reconoce personería a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S con NIT 900.264.538-8 y representada legalmente por el Dr. Richard Giovanny Suarez Torres identificado con cedula de ciudadanía No. 79'576.294, en calidad de apoderada de COLPENSIONES E.I.C.E. Así mismo se le reconoce personería a la Dra., VICTORIA ÁNGELICA FOLLECO ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085'256.525 y portadora de la TP n.º. 194.878 del CSJ, como apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS SAS De conformidad con la sustitución de poder que milita en el expediente se le reconoce personería en calidad de apoderado sustituto al Dr. CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71´'273.135 y portador de la TP de Abogado n.º. 297.694 del CSJ, para que represente los intereses de COLPENSIONES E.I.C.E.

Seguidamente, en los términos del Artículo 446 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión expresa que hace el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días, de la liquidación del crédito, allegada por la parte ejecutante. En igual sentido, se le corre traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito allegada por la entidad ejecutada. A fin de que se manifiesten en lo que a bien tengan.

Por último, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución n.º. SUB120603 del 03 de junio de 2020, aportada por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE

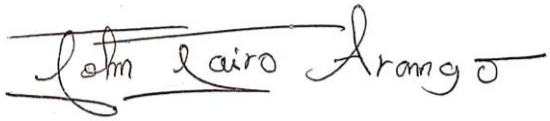

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 141, fijados electrónicamente hoy 16 de septiembre de 2021 a las 8.00 a.m.

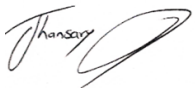

JHANSARY DUQUE GUTIÈRREZ
-Secretario-
Pto/Esc. 1 K.C

Señores

JUZGADO (11°) ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO

EJECUTANTES: MANUELA Y LUZ MARIA ESCOBAR OSPINA

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

RADICADO: 2019/ 00098

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO ART. 446 C.G.P.

HECTOR IVAN ZULUAGA ALZATE, abogado titulado y en ejercicio, actuando en representación del demandante, en el proceso de la referencia, por medio de este escrito, estando dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente presento a su despacho, la liquidación del crédito ordenada por ustedes, con base en el art. 446 del C.G.P.

INDEXACIÓN:

Capital : $30.123.243.oo

Periodo de liquidación: Septiembre de 2010 a julio de 2021

I.P.C. INICIAL (Septiembre de 2010) : 72,9

I.P.C. FINAL (Julio de 2021): 109,14

Valor indexación:$14.974.846.oo

CAPITAL INDEXADO:$45.098.089.oo

Costas primera instancia:$1.700.100.oo

Costas segunda instancia: $644.350.oo

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO: $ 47.442.539.oo

Cordialmente,

HECTOR IVAN ZULUAGA ALZATE

T.P. Nro. 80.017 del C.S. de la J.

Mail: hzuluaga1@gmail.com

Tel: 313 623 81 29

Medellín, 31 de AGOSTO de 2021

Señores
JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO E.
S. D.

ASUNTO	**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**
PROCESO	**EJECUTIVO LABORAL CONEXO**
DEMANDANTE	**LUZ MARIA ESCOBAR OSPINA**
DEMANDADOS	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
RADICADO	**05001310501120190009800**

CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado (a) sustituto (a) de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones–** , conforme poder otorgado por la Dra. **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO,** cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal y oportuno para el traslado de la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo de radicado **05001310501120190009800**, me permito presentar la misma por parte de la entidad, de la siguiente forma:

1. Liquidación del Crédito por:

CAPITAL ADEUDADO Y ORDENADO **_____$30.123.243**

Valor total de la Liquidación y que es ADEUDADO**: _____$30.123.243** Más la respectiva indexación que se debe tener al momento de efectuarse el pago que ha bien el despacho considere y le liquide.

2. Comedidamente solicito al Señor Juez para que se abstenga de ordenar o decretar embargos, sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando, el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público, y el orden económico y social del Estado; sin embargo, en el evento que estas se hayan ordenado, al momento de librar el mandamiento de pago, con el debido respeto exhorto a esa Agencia Judicial, para que ordene su levantamiento, y para que no se decreten nuevas medidas de embargo en contra de la entidad representada.

Los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES, son todos originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y estos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por tanto de conformidad con el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, gozan del beneficio de inembargabilidad:

"ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables: Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".

Al respecto, vale la pena retomar la decisión proferida el 19 de noviembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual estableció que:

"Considera la Sala que en el caso de autos, es procedente REVOCAR la decisión del A quo en cuanto se negó a decretar la medida de embargo solicitada, para en su lugar ordenar al juzgado de Instancia proceder a ordenar el embargo, pero no de la cuenta bancaria solicitada por el ejecutante, sino la correspondiente a los aportes de los afiliados pertenecientes a COLPENSIONES, ya que si bien los recursos de los Fondos de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida son inembargables conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, **dicha prohibición debe ser entendida respecto de obligaciones diversas a las pensiones mismas,** ya que no tendría sentido alguno que una cuenta destinada al pago de pensiones no pueda ser embargada con la misma finalidad". (Negrillas fuera de texto)

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la

Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

El artículo 48 de la Constitución Política establece que: "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".

De otra parte el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que "son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman", incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001.

De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto en comento.

Para la Corte Constitucional, el principio de Inembargabilidad Presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa 007 de 1996, estableció que en "los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales

o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguro, deberán las entidades vigiladas informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, la medida de embargo de los recursos de los Fondos de Reparto, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta procedente únicamente, tratándose de procurar el pago exclusivo de las pensiones, y no es así respecto de obligaciones diferentes a éstas, como el pago de costas procesales, objeto de la demanda ejecutiva que se pretende, y del mandamiento de pago librado por su Despacho, dentro del caso que hoy nos convoca, sobre las cuales cobra completo sentido la aplicación de inembargabilidad de que trata el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en aras de salvaguardar los recursos destinados al pago de las pensiones del régimen.

Del Señor Juez,

Atentamente,

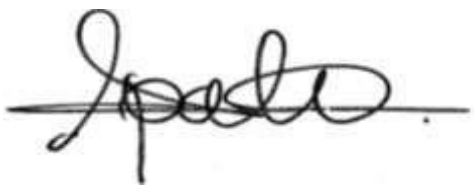

CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO
C.C. No. 71.273.135 de Itagüí (Antioquia)
T.P. No. 297.694 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_5387152_10-2019_16998935

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA" (PENSIÓN DE VEJEZ POSTMORTEM-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto de Seguro Social, mediante Resolución No. 106910 de 14 de OCTUBRE de 2010, reconoció la Pensión de vejez al causante **ESCOBAR PARRA ALBERTO**, quien en vida se identificó con CC No. 8.309.244, en cuantía de tres millones trescientos cuarenta y siete mil veintisiete pesos m/cte ($3.347.027.00).

Que el señor **ESCOBAR PARRA ALBERTO**, quien en vida se identificó con CC No. 8.309.244, falleció el día 15 de enero de 2011, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción.

Que el Instituto de Seguro Social, mediante resolución 017792 de 19 de junio de 2012, reconoció la Pensión de sobrevivencia a las jóvenes **LUZ MARIA ESCOBAR OSPINA** identificó con CC No. 1.152.434.095 y **MANUELA ESCOBAR OSPINA** identificó con CC No. 1.017.155.839, correspondiente al 50% en calidad de hijas del causante. La mencionada resolución dejo en suspenso el 50% restante entre las señoras **RUTH IRENE ALVAREZ MAZO** y **DORA HELENA OSPINA RESTREPO**, mientras la justicia ordinaria dirimiera el conflicto, respecto definir la convivencia con el causante, para poder reconocer el derecho pensional.

Que mediante Resolución N° 346006 del 21 de noviembre de 2016, en cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y CONFIRMADO por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA LABORAL, se reconoció un pago único a herederos por concepto de un retroactivo de una pensión de vejez postmortem, a favor de LOS POSIBLES INTERESADOS del señor **ESCOBAR PARRA ALBERTO** correspondiente a la suma de $38.405.738 que equivale a las mesadas pensionales causadas desde el día 01 de enero al 30 de septiembre del 2010 y a la indexación, liquidada desde el día 30 de septiembre de 2010 al 30 de noviembre de 2016. Así mismo se informó que dicho dinero se pagaría una vez se allegará la documental solicitada en dicha Resolución.

Que mediante sentencia del 30 de Abril de 2012, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, dentro del proceso con radicado No. 2011-00965, resolvió lo siguiente:

"(…)

PRIMERO. CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a pagar la suma de TREINTA MILLONES CIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($30.123.243) correspondientes al retroactivo de la pensión de vejez del causante, liquidado entre el 01 de enero al 30 de septiembre del 2010, condena que UNICAMENTE se reconocerá a favor de la sucesión del señor ALBERTO ESCOBAR PARRA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 8.309.244, suma que deberá indexar la entidad accionada al momento del pago conforme la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte de las demandantes LUZ MARIA y MANUELA ESCOBAR OSPINA respectivamente.

TERCERO. Dado el sentido del fallo, de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada está llamada a prosperar la denominada IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA.

CUARTO. Se condena en COSTAS a la parte demandada en un 80%, de conformidad con los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil, por ser vencida en juicio. Las AGENCIAS EN DERECHO se incluirán en la liquidación de las costas y se tasan en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIEN PESOS ($1.700.100).

(…)"

Que mediante sentencia del 13 de Febrero de 2015, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Que para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judicialesGerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 03 de junio de 2020, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2019-098 ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, con radicado N° 2011-965, en especial se evidencia la existencia de los Títulos Judiciales No 413230002820869 del 08 de agosto de 2017 por el valor de $1.172.225 y N° 413230002820870 del 08 de agosto de 2017 por el valor de $1.172.225, correspondientes a las costas del proceso ordinario, los cuales se encuentras pagos, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado "PAGADO EN EFECTIVO".

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 28 de febrero de 2019, mediante el cual el juzgado ordena librar mandamiento de pago, por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente declarar el cumplimiento total del (los) fallo(s) judicial(es) por pago del título judicial dentro de proceso ejecutivo, según fue dispuesto en el punto iii) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> ***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***
>
> *(…)*
>
> ***ii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial:*** *Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutiva del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.*
>
> *(…)*
>
> ***3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo***
>
> *En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la comunicación externa No. 2019_16998935, obra copia de la sentencia judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y CONFIRMADO por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA LABORAL,

se procede a informar que respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados antes del fallecimiento del causante que son determinados mediante **Resolución N° 346006 del 21 de noviembre de 2016**, se debe precisar que este trámite es inherente a la Dirección de Nómina de Pensionados y deber ser radicado en uno de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC), adelantando el procedimiento que se enuncia a continuación y que resulta procedente en razón a que la calidad de beneficiario no siempre es coincidente con la condición de heredero que determina la ley, la cual podrá incluso generar que se presente personas diferentes a las que solicitan el reconocimiento de la prestación. se debe entonces adelantando los siguientes pasos:

1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.

2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.

3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.

4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.

5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.

Que es necesario presentar los siguientes documentos:

1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

2.-Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectué el trámite y el cobro.

3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades especificas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.

4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

5.- Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de Junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de Junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)

7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.

8. En caso de superarse la cuantía de $62.426.724 (conforme Carta Circular 66 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 1 de octubre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.

Los citados valores serán objeto de estudio definitivo y aplicación de términos de prescripción por parte de la Dirección de Nómina de Pensionados, al momento de conocer el trámite de pago a herederos.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2011965 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y CONFIRMADO por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA LABORAL, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y CONFIRMADO por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA LABORAL, C.P.A y de lo C.A. En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la **Resolución N° 346006 del 21 de noviembre de 2016,** la cual dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y CONFIRMADO por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA LABORAL y en consecuencia reconoció y ordenó un **PAGO UNICO** por concepto de un retroactivo de una pensión de vejez postmortem, a favor de LOS POSIBLES INTERESADOS del señor **ESCOBAR PARRA ALBERTO** quien falleció el día 15 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Dirección de Nómina de Pensionados**,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que mediante los Títulos Judiciales No 413230002820869 del 08 de agosto de 2017 por el valor de $1.172.225 y N° 413230002820870 del 08 de agosto de 2017 por el valor de $1.172.225, se pagaron las costas del proceso ordinario.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a LOS POSIBLES INTERESADOS del señor **ESCOBAR PARRA ALBERTO**, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII COLPENSIONES

SANDRA SULAY RAMOS BORBON

WENDY KATERINE GARAY MORENO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-505,1